

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el demandante se pronunció sobre las excepciones y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 6 de febrero de 2024.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado 630014003007-2023-00244-00

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA MUÑOZ con mediación de apoderado judicial, presentó demanda pretendiendo que se declare al demandado CARLOS SENOVIO CORTEZ RUEDA responsable y en consecuencia, se le condene al pago de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de daño emergente por la suma de \$3.600.000 y perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de morales por valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que el 23 de febrero de 2023 a las 6:30 p.m., en el Barrio bosques de pinares mz. 5 # 194, el señor CARLOS ALBERTO BASTIDAS VELASCO, se encontraba conduciendo el vehículo de placas SQE453 marca Chevrolet Línea NQR modelo 2019 de propiedad de la demandante; a continuación indica que el vehículo se encontraba detenido para que los pasajeros bajaran, cuando fue colisionado, por el vehículo marca de placa IZV864 y conducido por el señor CARLOS SENOVIO CORTEZ RUEDA.

Agrega que al lugar de los hechos compareció la autoridad de tránsito, hipótesis probable la Número 151: "157 INVADIR CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 55 Y 70 parágrafo 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE, para el vehículo de placas IZV864.

TRAMITE PROCESAL

El 6 de junio de 2023, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada, quien tuvo que ser emplazada y surtido el trámite correspondiente se le designó curador ad litem quien oportunamente contestó la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó FALTA DE CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD que hizo consistir en que *“El informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así lo dispone el artículo 149 de la ley 769 de 2002, además el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:*

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. a través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente demanda carece de un concepto técnico, que nos determine la responsabilidad del siniestro, con el informe policial de accidente de tránsito, no es suficiente para determinar la responsabilidad del señor Carlos Senovio Cortez Rueda, toda vez, que el mismo solo se constituye en una Hipótesis otorgada por el agente de tránsito”.

Precisado lo anterior, el despacho hará uso del numeral 2º del artículo 278, norma que autoriza a dictar sentencia cuando no existen pruebas por practicar. Al respecto es importante traer a colación la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y

¹SC18205-2017. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-01205-00

Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

De la defensa planteada, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del , quien guardó silencio al respecto

Conforme lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad advierte el despacho que el proceso se ha rituado conforme a la ley, por lo que no encuentra ninguna medida de saneamiento por adoptar.

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar la responsabilidad que pueda tener el demandado respecto al accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2023 en el cual resultó afectado el vehículo de propiedad de la demandante y, en consecuencia, determinar si hay lugar al reconocimiento y orden de pago de los perjuicios causados o si por el contrario deben prosperar las excepciones propuestas.

Precisado lo anterior debe indicarse que el artículo 2341 del Código civil consagra un principio universal del derecho de daños que impone a quien cause un daño a otro, originado en un hecho o culpa suyo, en la obligación de repararlo.

Con respecto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, el demandante goza de una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del demandado, que puede desvirtuarse, acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña que lo liberara de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente, lo que en su caso permitiría al juez determinar si puede ser exonerado de

responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.

En consecuencia, el demandado no tiene que demostrar la imprudencia o del descuido de la persona a quien se le reclama la indemnización, por lo que para lograr la declaración de lo pretendido, es suficiente con acreditar los hechos de los cuales la ley deriva la presunción y, establecidos estos, debe acreditar la existencia de su perjuicio y que el mismo es causa de esa actividad peligrosa.

Aunado a lo anterior, también debe demostrarse la relación del llamado a responder -propietario, en este caso, con el vehículo causante del daño, es decir, que debe acreditarse que la calidad de guardián del vehículo, y de acuerdo con la sentencia S-13-05-08 Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-011, la Corte Suprema de Justicia también adujo que la guarda de la cosa con la que se causa el perjuicio, en principio, recae sobre el propietario de la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente asunto la parte demandante para demostrar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones acudió únicamente a la prueba documental consistente en el informe policial del accidente de tránsito y el croquis del accidente, la cual no sirve para demostrar la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño es decir, no demuestra que el perjuicio sufrido por la demandante tenga relación con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2023.

Además, tampoco se demostró el valor del daño pues para demostrarlo se allegó una cotización que no indica que corresponda al vehículo de propiedad de la demandante.

Así las cosas, y como no se cumplen los requisitos que exige la responsabilidad civil extracontractual, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo que innecesario será pronunciarse sobre la defensa planteada, que valga decir, es acertada, toda vez que no se cumple el requisito que demanda el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre para que el informe de la policía de tránsito sirva de prueba de la responsabilidad del demandado.

Condena en costas a cargo de la parte demandante. No se fijarán agencias en derecho, pues el demandado está representado por curador ad litem (art. 48-7 CGP)

Finalmente se decretará el levantamiento de la cautela decretada.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas IZV864 de propiedad del demandado CARLOS SENOVIO CORTES RUEDA de la Secretaría Departamental de Tránsito y Transportes del Meta.

Líbrese el oficio correspondiente cuando sea solicitado por el interesado, informando que el oficio Nro. 1074 del 29 de agosto de 2023, queda sin efectos.

TERCERO: Condenar en costas al demandante.

NOTIFIQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 019 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024**

Carolina Hurtado Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9721fd9136a92a26ef41bf77ec8c7228bc7a5c20ec020b11a839ae10ec55b30c**

Documento generado en 05/02/2024 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>